



TEE-AP-18/2026 y sus acumulados TEE-AP-19/2026 y TEE-AP-20/2026

Recursos de apelación

Expediente: TEE-AP-18/2026 y sus acumulados TEE-AP-19/2026 y TEE-AP-20/2026.

Actor: Arturo Valdez Amézquita.

Autoridades responsables: Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y otra.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a quince de mayo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que **tiene por no presentadas las demandas de los recursos de apelación**, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación procesal activa.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal.

TEE-AP-18/2026

- 1. Denuncia.** El tres de diciembre de dos mil veinticinco, la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**³ presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, en contra de la senadora de la república **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, el **Partido Verde Ecologista** -por culpa en la vigilancia-, así como al representante legal del **periódico Realidades de Nayarit**; todas las personas denunciadas por infracción a la normatividad electoral.

En el escrito de denuncia solicitó se le realizaran las notificaciones por correo electrónico y designó como autorizado al licenciado **Arturo Valdez Amézquita**⁵.

- 2. Integración de procedimiento.** Derivado de esa denuncia, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN emitió acuerdo por el que, en lo que interesa: **1)** Integró el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-022/2025** -acuerdo tercero-; **2)** Se tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones, así como autorizado para los mismos efectos -acuerdo cuarto-; **3)** Se ordenaron diligencias preliminares -acuerdo sexto-; y, **4)** Se reservó para admitir o desechar el procedimiento -acuerdo séptimo-.

³ En adelante, también: denunciante.

⁴ En adelante, también: IEEN.

⁵ En adelante, también: actor, autorizado de la denunciante o promovente.

3. Recurso de apelación. El veintisiete de abril, el autorizado de la denunciante presentó recurso de apelación en el que reclama la excesiva dilación de admitir o desechar el procedimiento sancionador **IEEN-DJ-POS-022/2025**.

En mérito de ello, por acuerdo de veintiocho de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el aviso del medio de impugnación y ordenó el registro del expediente como **TEE-AP-18/2026**. Por diverso acuerdo de cuatro de mayo, la magistrada presidenta recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó la integración del expediente, así como su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

TEE-AP-19/2026

4. Denuncia. El quince de enero, la ciudadana **Azucena Díaz Terán**⁶ presentó un escrito de denuncia ante el IEEN, en contra del diputado local **José Ramón Cambero Pérez**, la senadora de la república **Ivideliza Reyes Hernández**, así como el **Partido Acción Nacional**, este último por culpa en la vigilancia; todas las personas denunciadas por infracción a la normatividad electoral.

⁶ En adelante, también: denunciante.

En el escrito de denuncia se señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y se designó como autorizado para tal efecto al licenciado **Arturo Valdez Amézquita**⁷.

5. Integración de procedimiento. Derivado de esa denuncia, con fecha veintiuno de enero, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN emitió acuerdo por el que, en lo que interesa: **1)** Integró el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026** -acuerdo tercero-; **2)** Se tuvo por señalado domicilio y correo electrónico para recibir oír y notificaciones, así como autorizado para los mismos efectos -acuerdo cuarto-; **3)** Se ordenaron diligencias preliminares -acuerdo sexto-; y, **4)** Se reservó para admitir o desechar el procedimiento -acuerdo octavo-.

6. Recurso de apelación. El veintisiete de abril, el autorizado de la denunciante presentó recurso de apelación, en el que reclama la excesiva dilación de admitir o desechar el procedimiento sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**.

En mérito de ello, por acuerdo de veintiocho de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el aviso del medio de impugnación y ordenó el registro del expediente como **TEE-AP-19/2026**. Por diverso acuerdo de cuatro de

⁷ En adelante, también: actor, autorizado de las denunciantes o promovente.

mayo, la magistrada presidenta recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó la integración del expediente, la acumulación al expediente **TEE-AP-18/2026**, así como su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

TEE-AP-20/2026

7. Denuncia. El veintiséis de enero, la ciudadana **Aura Yyali Hidalgo Moreno**⁸ presentó un escrito de denuncia ante el IEEN, en contra de la senadora de la república **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, la regidora **Dinora Memling Rivas Marmolejo**, el regidor **Iván Petrovich López Muñoz**, estos últimos del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, así como al **Partido Verde Ecologista**, este por culpa en la vigilancia; todas las personas denunciadas por infracción a la normatividad electoral.

En el escrito de denuncia se señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y se designó como autorizado para tal efecto al licenciado **Arturo Valdez Amézquita**⁹.

8. Integración de procedimiento. Derivado de esa denuncia, con fecha treinta de enero, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN emitió acuerdo por el que, en lo que interesa: **1)** Integró el procedimiento ordinario

⁸ En adelante, también: denunciante.

⁹ En adelante, también: actor, autorizado de las denunciante o promovente.

sancionador **IEEN-DJ-POS-005/2026** -acuerdo tercero-; **2)**

Se tuvo por señalado domicilio y correo electrónico para recibir oír y notificaciones, así como autorizado para los mismos efectos -acuerdo cuarto-; **3)** Se ordenaron diligencias preliminares -acuerdo sexto-; y, **4)** Se reservó para admitir o desechar el procedimiento -acuerdo octavo-.

9. Recurso de apelación. El veintisiete de abril, el autorizado de la denunciante presentó recurso de apelación, en el que reclama la excesiva dilación de admitir o desechar el procedimiento sancionador **IEEN-DJ-POS-005/2026**.

En mérito de ello, por acuerdo de veintiocho de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el aviso del medio de impugnación y ordenó el registro del expediente como **TEE-AP-20/2026**. Por diverso acuerdo de cuatro de mayo, la magistrada presidenta recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó la integración del expediente, la acumulación al expediente **TEE-AP-18/2026** y su acumulado **TEE-AP-19/2026**, así como su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

TEE-AP-18/2026 y sus acumulados **TEE-AP-19/2026** y **TEE-AP-20/2026**

10. Radicación y vista. Por acuerdo de seis de mayo, la magistrada **Selma Gómez Castellón**¹⁰ recibió las constancias

¹⁰ En adelante, también: magistrada instructora.

de los referidos medios de impugnación; los radicó en su ponencia; y, dio vista a la parte actora respecto de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, relativa a que no se afecta el interés jurídico del promovente y que este carece de legitimación.

11. Requerimiento y apercibimiento. Por diverso acuerdo de once de mayo, la magistrada instructora requirió al promovente el documento que le otorgara la calidad de apoderado de las denunciadas de los procedimientos sancionadores de origen, apercibido que, de no dar cumplimiento, se tendrían por no presentadas las demandas.

Dentro del plazo concedido el promovente presentó escrito de manifestaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹²; luego que se

¹¹ En adelante, también: Constitución General.

¹² En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

impugnan actos relacionados con un procedimiento ordinario sancionador del índice del IEEN.

SEGUNDO. Improcedencia

En concepto de las autoridades responsables, los medios de impugnación son improcedentes, luego que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente.

Lo anterior, porque sostienen que únicamente es autorizado para oír y recibir notificaciones de las denunciadas de los procedimientos ordinarios de origen.

A juicio de este Tribunal es **fundada** la causa de improcedencia invocada, relativa a la falta de legitimación procesal activa, prevista en el artículo 28, fracción III, en relación con los diversos 27, fracción IV y 42, fracción II, todos de la Ley de Justicia Electoral, ya que el promovente carece de legitimación procesal para promover los recursos de apelación que aquí se resuelven, por lo que deberá tenerse por no interpuestas las demandas.

Lo anterior, porque no acredita ser el apoderado de las denunciadas de los procedimientos de origen, y la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones en esos procedimientos, no le confiere la representación de sus autorizantes en los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, como los presentes recursos de apelación.

Marco jurídico

Por principio, el citado artículo 28, fracción III, establece que los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento.

En ese sentido, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado¹³.

Además, el artículo 27, fracción IV, establece que a la demanda deberá acompañarse los documentos necesarios para acreditar la personería, en caso de que no se tenga reconocida ante la responsable, y el diverso 42, fracción II, indica que en los supuestos de que no se cumplan los requisitos de la demanda, entre ellos, la personería, deberá requerirse al promovente para que lo cumpla, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

Caso concreto

En el caso, **Arturo Valdez Amézquita** controvierte la excesiva dilación de admitir o desechar los procedimientos ordinarios sancionadores **IEEN-DJ-POS-022/2025 – expediente TEE-AP-18/2026-, IEEN-DJ-POS-002/2026 – expediente TEE-AP-19/2026 – e IEEN-DJ-POS-005/2026 – expediente TEE-AP-20/2026-.**

¹³ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

El promovente comparece en calidad de autorizado de las denunciantes de los procedimientos sancionadores de origen, lo que, en su concepto, le confiere el carácter de representante judicial, y con ello, tener facultad para instar los presentes recursos de apelación, lo cual sustenta en los escritos de demanda en tres elementos:

- La jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴;
- La sentencia al expediente **ST-JDC-290/2025**, del índice de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵; y
- La interpretación conforme del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a los principios *pro actione* y *pro persona*.

Decisión

Con apoyo en lo establecido en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal hace efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de once de mayo de la magistrada instructora y deberá tenerse por no presentadas las demandas de los presentes recursos de apelación, porque el promovente no dio cumplimiento al requerimiento para acreditar ser el apoderado legal de las denunciantes de los procedimientos de origen y la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones en aquellos procedimientos, no le confiere representación para promover los

¹⁴ En adelante, también: Sala Superior.

¹⁵ En adelante, también: Sala Regional Toluca.

medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, en el caso, los presentes recursos de apelación.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia de falta de legitimación procesal activa, prevista en el artículo 28, fracción III, en relación con el diverso 27, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, pues legalmente no se advierte que pueda promover los recursos que aquí nos ocupan en representación de las denunciadas.

Como punto de partida, debe precisarse que la ciudadanía nayarita puede promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, por propio derecho o por conducto de apoderado.

Lo anterior, se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 27, fracción IV¹⁶, y 33, fracción III¹⁷, autorizada por el artículo 2º¹⁸, todos de la Ley de Justicia Electoral, así como de la aplicación de la jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior, de rubro "**REPRESENTACIÓN.**

ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"¹⁹.

¹⁶ Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ... IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la o el promovente, en caso de no tenerla acreditada ante la responsable...

¹⁷ Artículo 33.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ... III. Las ciudadanas o ciudadanos y candidatas o candidatos, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro...

¹⁸ Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramatical, **sistemático** y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. (Énfasis añadido).

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

El citado artículo 33, fracción III, establece que la ciudadanía puede promover los medios de impugnación, sin que se establezca alguna restricción, condición u obstáculo, de ello que puede hacerlo mediante apoderado.

Confirma lo anterior que, el artículo 27, fracción III, requiere como requisito de la demanda, que se acompañe el documento para acreditar la personería, en el caso de que no se tenga acreditada ante la autoridad responsable, disposición que tampoco impone alguna restricción o condición, o se distinga entre personas físicas o morales.

En esa línea, es aplicable la jurisprudencia **25/2012** de la Sala Superior, en la que se concluye que es admisible la representación en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

El criterio es aplicable en tanto interpreta la norma jurídica que reconoce el derecho de la ciudadanía a promover los medios de impugnación en materia electoral, redactado en similares términos en la legislación federal y en la de Nayarit, incluso, la local sin la restricción que fue superada con la jurisprudencia de cuenta por la Sala Superior²⁰.

²⁰ En la citada jurisprudencia **25/2012**, la Sala Superior interpretó el artículo 13.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral – en adelante Ley General de Medios-, el cual estaba redactado en los siguientes términos: Artículo 13. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ... b) Los ciudadanos y los candidatos por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro. En el caso de Nayarit, la norma relativa es el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, transcrito en el pie de página 17 de esta resolución.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la representación generalmente se confiere mediante una escritura pública y deriva de la celebración de un contrato de representación o poder, ya sea particular o general para representar judicialmente a una persona²¹.

Dicho lo anterior, el promovente comparece en calidad de autorizado de las denunciadas de los procedimientos ordinarios sancionadores de origen, para reclamar la excesiva dilación en admitirlos o desecharlos, tal y como expresamente lo indica en cada caso, en el punto III, del apartado de requisitos de la demanda, lo que se corrobora en los diversos acuerdos de los procedimientos de origen, en donde se observa la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones, lo cual se encuentra firme dentro de esos procedimientos:

Tabla única	
Expediente ante este Tribunal	Expedientes de los procedimientos ordinarios sancionadores
TEE-AP-18/2026	IEEN-DJ-POS-022/2025 Acuerdo CUARTO , del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinticinco ²² : CUARTO. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La parte denunciante señala como único medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico... designado (sic) y

²¹ Véase resolución incidental de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada en autos del expediente **SUP-REC-214/2018**.

²²A página 12 del expediente **IEEN-DJ-POS-022/2025** que consta en el disco compacto que se acompañó al informe circunstanciado.

	<p>autorizando al Lic. Arturo Valdez Amézquita, para los mismos efectos.</p>
<p>TEE-AP-19/2026</p>	<p>IEEN-DJ-POS-002/2026</p> <p>Acuerdo CUARTO, del acuerdo de veintiuno de enero²³:</p> <p>CUARTO. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se tiene a la parte denunciante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, <u>el ubicado en ...</u>; asimismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos al Licenciado Arturo Valdez Amézquita, en términos de lo manifestado en su escrito inicial de denuncia, de igual forma, se tiene por señalado como medio de comunicación electrónica el correo... para la recepción de notificaciones, lo anterior de conformidad con la normatividad aplicable para los efectos legales a que haya lugar.</p>
<p>TEE-AP-20/2026</p>	<p>IEEN-DJ-POS-005/2026</p> <p>Acuerdo CUARTO, del acuerdo de treinta de enero²⁴:</p> <p>CUARTO. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se tiene a la parte denunciante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, <u>el ubicado en ...</u>; asimismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos al Licenciado Arturo Valdez Amézquita, en términos de lo manifestado en su escrito inicial de</p>

²³ A página 24 del expediente **IEEN-DJ-POS-002/2026** que consta en el disco compacto que se acompañó al informe circunstanciado.

²⁴ A página 24 del expediente **IEEN-DJ-POS-005/2026** que consta en el disco compacto que se acompañó al informe circunstanciado.



TEE-AP-18/2026 y sus acumulados
TEE-AP-19/2026 y TEE-AP-20/2026

	denuncia, de igual forma, se tiene por señalado como medio de comunicación electrónica el correo... para la recepción de notificaciones, lo anterior de conformidad con la normatividad aplicable para los efectos legales a que haya lugar.
--	--

En concepto del promovente, la calidad de autorizado le confiere facultades de representante judicial de sus autorizantes, y con ello, de la potestad de promover los presentes recursos de apelación.

Por su parte, en los informes circunstanciados no se reconoció la personería del promovente²⁵.

En las relatadas condiciones, por proveído de once de mayo, la magistrada instructora formuló requerimiento al promovente a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas acreditara la calidad de apoderado de las denunciadas, sus autorizantes en los procedimientos sancionadores de origen, apercibido que, de no hacerlo, se tendrían por no interpuestas las demandas.

Dentro del plazo concedido presentó un escrito ante este Tribunal, formulando manifestaciones, sin dar cumplimiento a lo requerido, es decir, **no acreditó la calidad de apoderado**.

Cabe indicar que tampoco en los escritos de demanda se advierte alguna manifestación que permitiera ponderar a este Tribunal alguna

²⁵ En el expediente **TEE-AP-18/2026**, en el informe circunstanciado, en el reverso de foja 14; en el expediente **TEE-AP-19/2026**, en el informe circunstanciado, en el reverso de foja 41; en el expediente **TEE-AP-20/2026**, en el informe circunstanciado, en el reverso de foja 68; fojas de este expediente.

imposibilidad para que las denunciantes presentaran por propio derecho las demandas.

Adicionalmente, la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones que tiene reconocida **en** los procedimientos de origen, no le confiere representación para presentar los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, el promovente solicita una interpretación conforme del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral²⁶, tomar en cuenta la sentencia **ST-JDC-290/2025**, y la jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior.

Sin embargo, similares elementos ya fueron ponderados por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷; existe jurisprudencia respecto del tema, esta y la sentencia invocada no resultan en beneficio del promovente; se tiene una sólida doctrina judicial; la autorización la recibió **para** los procedimientos de origen; elementos todos, de los que se obtiene que el autorizado no tiene facultades de representación ante este Tribunal como lo busca el promovente.

Ante la Sala Guadalajara y este Tribunal se formuló similar planteamiento, la interpretación conforme de la norma procesal que prevé al autorizado para oír y recibir notificaciones, para el ámbito

²⁶ **Artículo 27.-** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes ... III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, **a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; si la o el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados; (Énfasis añadido).

²⁷ En adelante, también: Sala Guadalajara.

federal y local, respectivamente, la aplicación de la jurisprudencia y seguir la sentencia indicada²⁸.

Al respecto, al tomar como base la citada jurisprudencia **7/97**, la Sala Guadalajara consideró que el autorizado en modo alguno tiene facultades de representación.

Además, señaló que, de la norma procesal citada, se prevé la posibilidad de designar autorizados y también apoderados, lo que hace evidente que existen diferencias de funciones entre las personas autorizadas para recibir notificaciones y aquellas con facultades de representación; por esas razones, tuvo por no presentada la demanda²⁹.

En ese sentido, la jurisprudencia no tiene el alcance que busca el oferente, pues de ella se obtiene que, el autorizado solo puede hacer las llamadas *actividades menores en el procedimiento en que recibió la designación*, en tanto además de oír y recibir notificaciones, se amplió

²⁸ En los expedientes **SG-JG-21/2026** y **SG-JG-29/2026**, también se solicitó realizar una interpretación conforme del artículo 9.1, inciso b), de la Ley General de Medios, el precedente **ST-JDC-290/2025** de la Sala Toluca, y la jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior. La norma de cuenta al efecto establece: Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes... b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, **a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; (Énfasis añadido). En las demandas ante la Sala Guadalajara también se solicitó realizar interpretación conforme en atención a los principios *pro persona* y *pro actione*, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, luego que se presentaron ante este Tribunal.

²⁹ En esas sentencias se indicó que el artículo 9.1, inciso b) de la Ley General de Medios prevé la posibilidad de designar autorizados, y del diverso inciso c) de la misma disposición, se obtiene que puede designarse una persona con facultades de representación. El citado inciso establece: c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente...

la posibilidad de que pueda desahogar requerimientos cuando se otorga un breve plazo para su cumplimiento³⁰.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que el autorizado tiene atribuciones para realizar actividades menores, no para promover ampliaciones de demanda, nuevos juicios o, incluso, incidentes³¹.

En la misma línea se encuentra la sentencia **ST-JDC-290/2025**. En esa litis se revocó la sentencia impugnada, porque se consideró que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el autorizado en un procedimiento sancionador si podía dar cumplimiento a un requerimiento para acompañar las pruebas ofrecidas por la denunciante, su autorizante, es decir, se sigue el criterio que puede realizar actividades menores.

³⁰ Jurisprudencia 7/97 de rubro y texto siguiente: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.** El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), **para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla...**

³¹ Véase acuerdo de Sala Superior de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente **SUP-JDC-444/2024**, en el que además se citan como precedentes los expedientes **SUP-REP-214/2021**, **SUP-REC-313/2021**, **SUP-REC-314/2021**, **SUP-JDC-221/2021** y **SUP-JDC-203/2021**, donde se sostuvo un criterio similar.

En la misma sentencia, se indica que de la aplicación del principio *pro persona*, la Sala Superior amplió las facultades del autorizado, para incluir la posibilidad de desahogar los requerimientos³².

Así, la solicitud de realizar una interpretación conforme, en atención a los principios *pro persona* y *pro actione*, lleva implícito sostener la inconstitucionalidad de la norma, sin embargo, **respecto del tema existe jurisprudencia, la 7/97**, en la que la Sala Superior realizó un ejercicio de maximización de derechos.

Además, el electoral es un sistema completo que permite a la ciudadanía el ejercicio pleno del derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, sea de modo directo o mediante la institución de apoderado, con la posibilidad además de designar autorizado para actividades menores, según su interés³³.

³² A pagina 39 de esa resolución se lee lo siguiente:

Por tanto, para el análisis del criterio transcrito, es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio, se advierte que Sala Superior realizó una interpretación de lo dispuesto por el artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento general procesal electoral, y señaló que, si bien en ese precepto no se precisan **las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección con lo dispuesto en tal precepto, se puede colegir que la autorización hecha por la parte promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto.**

³³ Lo que se obtiene de las jurisprudencias 7/97 y 25/2012 de la Sala Superior, así como de los artículos 27, fracción III, y 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, todos ya citados en esta resolución.

En ese sentido, el promovente tiene el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en esos procedimientos, sin que tenga facultades de representación ante este Tribunal, incluso, tampoco el carácter de autorizado en la presente instancia.

Ahora bien, en escrito presentado ante este Tribunal el doce de mayo, el promovente pretende dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, realizando las siguientes manifestaciones:

- En los procedimientos de origen fue autorizado en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 1º del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³⁴, lo que le confiere facultades de representante judicial o autorizado en términos amplios.
- Desde la demanda solicitó la interpretación conforme, en atención a los principios *pro persona* y *pro actione* del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral (lo cual ya se atendió en esta resolución).
- Este Tribunal debe aplicar cualquiera de las legislaciones supletorias previstas en el artículo 1º del Reglamento Interior, a fin de superar las deficiencias del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.
- Incluso debe aplicarse la legislación penal y de amparo, porque el artículo 1º del Reglamento Interior señala "demás ordenamientos aplicables en la materia".
- Más la penal, porque el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por

³⁴ En adelante, también: Reglamento Interior de este Tribunal.

ende, los principios que han sido desarrollados en el derecho penal son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción.

- Debió aplicarse por analogía el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que amplió atribuciones conferidas al autorizado para recibir notificaciones por parte de la víctima u ofendido -traducido al procedimiento sancionador, la parte quejosa-, al resolver que está facultado para promover la demanda de amparo en nombre de la víctima que representa.

Al respecto, si bien en las denuncias se solicitó se tuviera a su autorizado en los términos amplios del artículo 66 del código adjetivo civil de la entidad, en los acuerdos de radicación de los respectivos procedimientos, se tuvo únicamente como autorizado para oír y recibir notificaciones, tal y como se recogió en la tabla única de esta resolución. Además, en modo alguno, la autoridad responsable tenía atribución u obligación de aplicar el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de este ordenamiento.

En ese sentido, el promovente comparece con una calidad que es útil para los procedimientos de origen, y que fue delimitada por la autoridad responsable, decisión que no se advierte hubiere sido controvertida.

De esa manera, no corresponde a este Tribunal corregir una calidad que se encuentra firme, para un procedimiento sustanciado por otra autoridad, con el argumento que debe ampliarse en aplicación de la legislación civil, penal o de amparo, que incluso no son supletorias de

la Ley Electoral para el Estado de Nayarit que regulan el procedimiento ordinario sancionador.

Lo que corresponde a este Tribunal es aplicar la Ley de Justicia Electoral, para verificar que cuando se promueve en representación de un tercero se acredite la personería, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, y 33, fracción III; y, que los promoventes puedan designar para el procedimiento, autorizados para oír y recibir notificaciones, tal como lo prevé el artículo 27, fracción III; sin que tengan vinculación las autorizaciones realizadas en y para otras instancias.

En esa línea, la Ley de Justicia Electoral no tiene legislación supletoria **y la figura de apoderado se encuentra regulada con suficiencia, por lo que no es dable acudir a legislación supletoria. Del mismo modo respecto de la figura de autorizados para oír y recibir notificaciones,** con la precisión que los asuntos que aquí se resuelven no se refieren a una autorización en y para este procedimiento, sino en una realizada previamente ante otra instancia.

Como se ha indicado en esta resolución, la previsión de las instituciones de apoderado y autorizado, hacen un sistema completo de tutela jurisdiccional, y corresponderá a cada justiciable, designar uno u otro, o ambos, según su interés.

De lo anterior, es que no existe razón para acudir al Reglamento Interior de este Tribunal, para aplicar una legislación supletoria en términos de su artículo 1°.

Al respecto, debe precisarse que el mecanismo para aplicar una legislación diversa a la ley de la materia, es la supletoriedad y no la analogía, pues este es un método de interpretación e integración el derecho dentro de un mismo sistema, lo cual permite que una norma se aplique también a un supuesto no previsto, y en el caso, tampoco se pide aplicar una norma electoral a una situación no regulada.

Para los puntos anteriores, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, de rubro y texto siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule**

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital 2003161, de rubro y texto siguiente:

deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Por las razones expuestas, las manifestaciones del promovente, no son suficientes para acreditar su representación.

Consecuentemente, ante la falta de un documento que acredite de forma fehaciente las facultades de **Arturo Valdez Amézquita** como apoderado de las denunciadas, se debe tener por no presentadas las demandas promovidas por el primero.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Se tienen por no presentadas las demandas de los recursos de apelación.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



**TEE-AP-18/2026 y sus acumulados
TEE-AP-19/2026 y TEE-AP-20/2026**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González

Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón

Magistrada

Martha Marín García

Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria general

